

Parages 3 de Enero de 1821.

Redencion de un lemo de lod de  
cava de plata verificada por don  
Vicente Agustin de Larrea vecino  
de la Poblacion de Alza



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

En la Villa de Parages á tres de Enero de mil ochocien-  
tos veinte y uno ante mí el Ecrivano Real y unico Au-  
merario de ella y testigos don Jose Estanmel de Luarasa  
vecino de la Poblacion de Alza, jurisdiccion de la  
Ciudad de San Sebastian Dijo: que es Curador de los  
bienes, que don Felipe de Arzac, vecino de la Ciudad de  
Cadix, menor de edad, porhe en esta Provincia de  
Guipuzcoa, en virtud de nombramiento que para ello  
le hizo en el Poder que este otorgó en la Ciudad de  
Pamplona ante don Bartolome Rivera Ecrivano pu-  
blico de dicho numero el dia diez y nueve de Septiembre  
de mil ochocientos diez y siete; y el discernimiento  
que á su conveniencia formalizo en su favor la  
Justicia ordinaria de la Ciudad de San Sebastian  
el veinte y tres del (mismo) mes de Diciembre del mis-  
mo año de mil ochocientos diez y siete por testimonio  
de don Luis Francisco de Larrea, Ecrivano de Au-  
mero de ella, en cuyo oficio se halla protocoliza-  
do todo: Que siendo cierto lo referido; lo es tambien,  
que el don Felipe de Arzac es dueño y porheon entre  
otros bienes de la Casa solar de Larrea en dicha  
Poblacion de Alza, y como tal patrono de la Capella-  
nia, que en la Iglesia Parroquial de San Estan-  
cial de ella fundaron Domingo de Arzac, y Lucia de  
Berria en execucion de la voluntad de don Juan de Berria



y que Juan Miquel de Casares como deudor prin-  
cipal y Agustin Felipe de Casares y Jose de Sa-  
zac como sus fiadores, vecinos que fueron de la  
propia Poblacion fundaron un censo redimible  
al quitar de la principalidad de doscientos ducados  
de plata (de principal) que hacen en reales  
vellon tresmil trescientos y seis ducados de vellon  
de rindon al año en la Ciudad de S. Sebastian  
a trece de octubre de mil setecientos cuarenta  
y ocho por testimonio de D. Estanuel Eteranca  
Abzua, Escribano del Numero que fue de ella  
contra sus bienes y en favor de la referida Cape-  
llania, como mas por memoria aparece de la Escri-  
tura de su rason a que se remite; y usando  
de la facultad de redimir, que en ella se concede  
D. Vicente Agustin de Casares, poseedor de los  
bienes hipotecados por el referido Juan Miquel  
de Casares le tiene entregados los doscientos du-  
cados de plata de principal y todos los rindones  
devenidos, y le pide formalice a su favor la  
correspondiente redencion y liberacion, a lo que  
esta pronto, y poniendolo en execucion: Otoroa  
y confiesa haver recibido real y efectivamente al  
referido D. Vicente Agustin de Casares, q. es tambi-  
en vecino de la nominada Poblacion, los doscien-  
tos ducados de plata, que hacen tresmil y trescien-  
tos y seis en moneda metalica, y ademas todos  
sus rindones, y aunque su entrega ha sido efecti-  
va por no parecer de presente renuncia la excep-  
cion, que podia oponer de no haverlo recibido la ley  
nueva titulo uno Partida quinta, que de ella tra-  
ta y los dos años, q. se presine para la prueba de su  
recibo, los que da por parados como vilo estubieran;  
y como real y efectivamente pagado a su voluntad en  
representacion de su memoria, de ellos formaliza a



2-  
favor del Sr. Vicente Agustín de Casares, sus herederos y sucesores la mas eficaz carta de pago, redencion y liberacion del copiado Capital, y absoluto finiquito de los recibos de él, que á su seguridad convenga; y á su consecuencia dá por quitado, liberado, y redimido enteramente el citado censo; por mala, rota y cancelada la Escritura primitiva de su creacion y constitucion, y por libre de su responsabilidad la Casa Solar de Casares, y demas bienes hipotecados existentes en la mencionada Poblacion y Ciudad de S. Sebastian, entregandole, como le entrega, al Sr. Vicente Agustín de Casares la Escritura original de su creacion cancelada, para que en ningun tiempo obre el menor efecto, en el cual su protocolo, titulos de pertenencia de las hipotecas, Compadurias de éstas, y demas partes que convenga quierese pongan los de roles competentes para que siempre conste de su extincion y liberacion segun esta mandado; y asegura y declara, que la citada cantidad le ha sido bien pagada como á parte legitima para su percibo; y se obliga con sus bienes havidos y por haver y obliga al patrono principal, á quien representa y sus sucesores y al Capellan que fuere á no volverla á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas, dá amplio poder á las Justicias competentes para que le compelan á la observancia de este contrato como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada q. por tal lo recibe, y renuncia las leyes favorables. Asi lo otorga y firma á quien doy fe conozco y endo testigos Juan Bautista Larie, Cayetano Rico y José Antonio de Leceta, vecinos de esta villa  
Yo el mismo = no se lea =  
José Juan. de Zurabá



Antoni =  
D. Juan Antonio de  
Gleizalde